



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD MONTEÁVILA  
COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y  
SU TRATAMIENTO EN VENEZUELA**

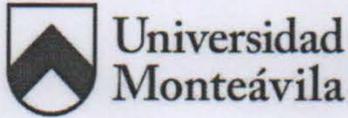
Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de Especialista en  
Derecho Procesal Constitucional

Autora: Alejandra Da Silva Rivas

C.I. V-26.271.644

Tutor: Pérez Salazar, Gonzalo

Caracas, febrero 2023



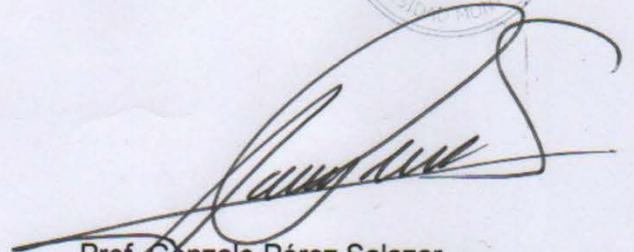
**Comité de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal Constitucional**

Quienes suscriben, profesores evaluadores nombrados por la Coordinación de la Especialización en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Monteávila, para evaluar el Trabajo Especial de Grado titulado: "**Derecho fundamental a la identidad de género y su tratamiento en Venezuela**", presentado por la ciudadana: **Alejandra Da Silva Rivas**, cédula de identidad N° **26.271.644**, para optar al título de Especialista en Derecho Procesal Constitucional, dejan constancia de lo siguiente:

1. Su presentación se realizó, previa convocatoria, en los lapsos establecidos por el Comité de Estudios de Postgrado, el día 27 de febrero de 2023 de forma presencial en la sede de la Universidad.
2. La presentación consistió en un resumen oral del Trabajo Especial de Grado por parte de sus autores, en los lapsos señalados al efecto por el Comité de Estudios de Postgrado; seguido de una discusión de su contenido, a partir de las preguntas y observaciones formuladas por los profesores evaluadores, una vez finalizada la exposición.
3. Concluida la presentación del citado trabajo los profesores decidieron otorgar la calificación de Aprobado "A" por considerar que reúne todos los requisitos formales y de fondo exigidos para un Trabajo Especial de Grado, sin que ello signifique solidaridad con las ideas y conclusiones expuestas.

En Caracas, el día 27 días del mes de febrero de 2023.

  
Prof. Beatriz Martínez  
C. I. 5.533.113

  
  
Prof. Gonzalo Pérez Salazar  
C.I. 6.749.604



**Señores**  
**Comité Académico de la Coordinación de Estudios de Postgrado**  
**Especialización en Derecho Procesal Constitucional**  
**Presente. -**

Por la presente hago constar que he leído y avalado el Trabajo de Grado presentado por la ciudadana **DA SILVA RIVAS, ALEJANDRA**, titular de la cédula de identidad número V-26.271.644, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal Constitucional, cuyo título es: Derecho Fundamental a la Identidad de Género y su Tratamiento en Venezuela; asimismo que he guiado al aspirante durante las fases del desarrollo del Trabajo Especial de Grado, el cual es requisito indispensable para optar al título de Especialista en Derecho Procesal Constitucional.

---

**GONZALO PÉREZ SALAZAR**

En Caracas, a los 27 días del mes de febrero del año 2023

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo a todas y cada una de las personas que han sido víctimas de discriminación por su identidad de género porque estoy fielmente convencida que merecen vivir en un mundo donde el respeto sea un principio regente y donde puedan desarrollarse como cualquier otro ser humano.

También dedico este trabajo a todo aquel que estuvo a mi lado en este proceso, mi familia, amigos, profesores, a los que creyeron en mí y a los que aportaron su granito de arena para que este fuera posible.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios, mis papás, mi hermana, mi novio, amigos y colegas que siempre estuvieron a mi lado.

Agradezco a la Universidad Monteávila por darme la oportunidad de formarme un área tan necesaria para el ejercicio profesional como lo es el Derecho Procesal Constitucional. A mis profesores y compañeros por los conocimientos adquiridos.

Al profesor Gonzalo por haber sido un pilar fundamental en el desarrollo de este Trabajo Especial de Grado y por haber confiado en mí para abordar un tema tan controversial y tan actual como lo es el derecho fundamental a la identidad de género.

A la profesora Beatriz Martínez, quien con mucha paciencia y cariño nos acompañó en este proceso y logró que esto fuese posible.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD MONTEÁVILA  
COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y  
SU TRATAMIENTO EN VENEZUELA**

**Autora:** Alejandra Da Silva Rivas  
**Tutor:** Pérez Salazar, Gonzalo  
**Fecha:** 27 de febrero de 2023

**RESUMEN**

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo analizar los conceptos básicos que componen el derecho fundamental a la identidad de género y, a través de ellos, verificar cual es el tratamiento que se le da en Venezuela. Se pretende instruir al lector al respecto de este derecho fundamental y buscar vías constitucionales para que sea garantizado. Presenta el análisis de diferentes documentos de rango internacional y casos comparativos con países de la región para que de esta manera pueda obtenerse un panorama más amplio de la situación actual del derecho a la identidad de género. Finalmente, se procurará establecer los parámetros mínimos que deben garantizarse para que las personas transgénero y transexuales puedan gozar plenamente de sus derechos, más específicamente, el derecho a la identidad. El método de investigación empleado en el presente Trabajo Especial de Grado fue el documental, debido a que fueron analizados una serie de textos con la finalidad de obtener información suficiente al respecto del derecho fundamental a la identidad de género y cómo se encuentra protegido como derecho humano.

**Palabras clave:** Derecho a la identidad, Transgénero, Transexual, Derecho fundamental.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>DEDICATORIA</b> .....	iv
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	v
<b>RESUMEN</b> .....	vi
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	2
<b>Objetivos de la Investigación:</b> .....	5
<b>Objetivo General:</b> .....	5
<b>Objetivos Específicos:</b> .....	5
<b>JUSTIFICACIÓN</b> .....	6
<b>CAPÍTULO I</b> .....	9
<b>Análisis de aspectos básicos de la Identidad de Género como derecho fundamental y definición de conceptos que engloban a este derecho.</b> .....	9
<b>CAPÍTULO II</b> .....	13
<b>Comparación de la situación de las personas transgéneros y transexuales en Venezuela y otros países de Latinoamérica.</b> .....	13
<b>CAPÍTULO III</b> .....	25
<b>Problemáticas actuales del tratamiento que recibe el derecho a la identidad de género en Venezuela y posibles soluciones</b> .....	25
<b>COMENTARIOS FINALES</b> .....	38
<b>REFERENCIAS</b> .....	40

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar los elementos básicos del derecho fundamental a la Identidad de Género entendiendo los diferentes conceptos que lo engloban; comparar la situación de las personas *trans* en Venezuela respecto de las que hacen vida en otros países de Latinoamérica y finalmente identificar las principales problemáticas a las que se enfrentan las personas *trans* en Venezuela.

Se pretende dar información de especial relevancia al lector para que la situación de desmejora que viven las personas de la comunidad *trans* puedan ser atendidas y resueltas con la mayor celeridad posible, visto que son muchos los derechos fundamentales que les están siendo transgredidos.

Estudiaremos las disposiciones constitucionales y legales relativas al derecho a la identidad con la intención de contrastar la realidad con nuestras disposiciones normativas. Esto con la intención de, con los conocimientos adquiridos a lo largo de la especialización, analizar la situación de las personas *trans* y su derecho fundamental a la identidad de género, el cual debe ser protegido y garantizado en todas las instancias.

Se trata de estudiar si la situación legal venezolana permite a las personas *trans* ejercer su derecho a la identidad y de que si, en el supuesto de que no exista disposición normativa que permita el ejercicio de este derecho, buscarle prontas soluciones al problema, visto que se trata de derechos fundamentales del ser humano.

Se pretende con este Trabajo Final de Grado aportar al mundo jurídico argumentos de valor para que los derechos fundamentales de cada uno de los venezolanos sean garantizados, haciendo especial énfasis en aquellas minorías, que por cuestiones sociales y culturales que les resultan perjudiciales, aún no pueden gozar de ellos en su extenso alcance.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es bien sabido que actualmente existen graves violaciones de diferentes derechos fundamentales hacía las personas que se identifican como personas “transexuales” o “transgéneros”, esto derivado de su expresión de género y del choque cultural que existe hacía este grupo de personas.

Existe un concepto denominado “personas socialmente vulnerabilizadas” el cual hace referencia a aquellas personas que por razón de constructos sociales, culturales e incluso religiosos que se basan en argumentos de exclusión son objeto de limitaciones en el ejercicio de sus derechos. Las personas *trans*, entre otras tantas minorías, forman parte de este conglomerado de personas.

Resulta importante resaltar que son personas socialmente vulnerabilizadas por cuestiones meramente sociales, porque no se hace referencia a limitaciones físicas o mentales que imposibiliten su desarrollo en sociedad.

Debe entenderse que de esta segregación social derivan consecuencias tales como la homofobia y la transfobia, causando así un problema de sociabilidad de las personas *trans* visto que se ven limitados en el ejercicio de sus derechos y son objeto de discriminaciones basadas en prejuicios y constructos sociales excluyentes.

Es importante comprender que la comunidad LGBTIQIA+ forma parte de las conocidas “minorías sexuales”, lo cual quiere decir que son personas que, por su orientación sexual, identidad y expresión de género salen de los patrones heteronormativos conocidos, dando pie a la discriminación.

Existen diferencias sustanciales entre una persona “transgénero” y una persona “transexual”, principalmente debido a que la segunda se somete a operaciones quirúrgicas que permiten hacer una reasignación de sexo física. Mientras que la persona “transgénero” no hace modificaciones a sus genitales biológicos, sino que se someten

a tratamientos hormonales y su expresión de género no corresponde con el sexo biológico.

Para comprender un poco mejor, será importante conceptualizar los términos “sexo”, “orientación sexual”, “identidad de género” y “expresión de género”.

Sexo: de acuerdo a la Real Academia Española “*Condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas*” (Real Academia Española, 2022, 1). De la definición que nos ofrece la Real Academia Española, entendemos que se trata de un asunto biológico. Femenino o masculino, esto dado por los cromosomas XY o XX.

Orientación sexual: “*es una atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera hacia otros*” (*Orientación Sexual e Identidad De Género*, 2013). De esta definición podemos entender que se trata de por quien nos sentimos atraídos, sea emocional, física o sexualmente.

Identidad de género: “*La identidad de género es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público, es decir, con el resto de las personas.*” (*¿Qué Es La Identidad De Género? | Secretaría De Gobernación | Gobierno | Gob.mx*, 2016)

Expresión de género: “*la expresión de género es el aspecto, lo que los demás creen que somos a partir de nuestro aspecto, la expresión de nuestro sexo e identidad, la forma y manera de expresarnos, los gustos y la forma de comportamiento que se espera que tengamos, que se impone y que nos imponemos.*” (Martínez, 2023)

De los dos últimos conceptos aportados debemos entender que están relacionados y que uno hace referencia a la parte interna y la otra a la parte externa del ser humano. La identidad de género está asociada como nos sentimos nosotros mismos

y la expresión de género a lo que los demás pueden percibir, por ello se habla de la identidad “autopercebida”.

De acuerdo a lo establecido por los principios Yogyakarta “*La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso.*” (Principios de Yogyakarta, 2007, 6).

Queda claro que la dignidad humana está intrínsecamente relacionada con la orientación sexual y la identidad de género, por lo que es un derecho fundamental del ser humano.

Ahora bien, teniendo claro el significado de cada uno de estos términos, debemos hablar de uno de los medios que tienen las personas *trans* para poder hacer valer su identidad y expresión de género.

Una de las primeras cosas a las que optan las personas *trans* es a realizar una rectificación de su nombre para que este se ajuste más a su identidad y expresión de género. En aquellos países, como Venezuela, en los que no les permiten cambiar su documento de identidad, las personas *trans* hacen uso de uno diferente al conocido como *deadname* o nombre de pila, esto con la intención de ajustarlo a su identidad de género.

Está claro que la imposibilidad de hacer la rectificación de identidad en sus documentos viola el derecho a la identidad, libre desenvolvimiento de la personalidad, dignidad humana, entre otros. Es por ello que la problemática actual del Derecho a la Identidad es el problema de investigación del presente Trabajo Final de Grado y da origen a los objetivos que serán abordados a lo largo del mismo.

## **Objetivos de la Investigación:**

### **Objetivo General:**

Analizar aspectos básicos de la Identidad de Género como derecho fundamental.

### **Objetivos Específicos:**

1. Definir conceptos de sexo, orientación sexual, identidad de género y expresión de género.
2. Comparar la situación de las personas transgéneros y transexuales en Venezuela y otros países de Latinoamérica.
3. Determinar problemáticas actuales del tratamiento que recibe el derecho a la identidad de género en Venezuela.

## JUSTIFICACIÓN

Dado que el planteamiento del problema y los objetivos de la investigación ya fueron delimitados, resulta vital justificar el mismo, por lo que se hace primordial destacar que el derecho fundamental a la identidad de género está íntimamente relacionado con el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad y dignidad humana, por lo que hablamos de aspectos inherentes al ser humano.

En el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se establece cuanto sigue:

*“Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.”*

Queda claro que nuestra Carta Magna señala que toda persona gozará de la garantía a sus derechos humanos *“sin discriminación alguna”*, por lo que debe entenderse que la Constitución representa el punto de partida, y nunca el límite máximo de los derechos que deben ser garantizados a cada persona.

De seguidas, el artículo 20 *eiusdem* señala:

*“Artículo 20. Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que*

*las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.”*

Se evidencia del texto transcrito que el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad está garantizado constitucionalmente e indica que solo tendrán valor las limitaciones derivadas del derecho que ostentan el resto de las personas y el orden público.

Aunado a ello, continua la Constitución señalando en su artículo 22:

*“Artículo 22. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.”*

Queda claro, entonces, que a pesar de no encontrar explícitamente en el texto constitucional el “derecho a la identidad de género” el mismo debe garantizarse de igual forma visto que el artículo 22 de nuestra Carta Magna señala que no deberá negarse la existencia de cualquier otro derecho que sea inherente a la persona tal y como lo es el derecho que es objeto de esta investigación.

Ante las anteriores consideraciones se debe afirmar que los derechos de las personas *trans* tienen rango constitucional y así debe entenderse en la práctica. Es evidente que en Venezuela tal protección solo es entendida en papel porque la realidad es bastante distante de ello, por lo que a través de este Trabajo Final de Grado expondremos alguna de las problemáticas que se presentan en Venezuela y expondremos la realidad de otros países de la región donde si es posible que las personas *trans* rectifiquen su identidad.

## **MARCO TEÓRICO**

### **Capítulo I**

Análisis de aspectos básicos de la Identidad de Género como derecho fundamental y definición de conceptos que engloban a este derecho.

### **Capítulo II**

Comparación de la situación de las personas transgéneros y transexuales en Venezuela y otros países de Latinoamérica.

### **Capítulo III**

Problemáticas actuales del tratamiento que recibe el derecho a la identidad de género en Venezuela y posibles soluciones

## CAPÍTULO I

### **Análisis de aspectos básicos de la Identidad de Género como derecho fundamental y definición de conceptos que engloban a este derecho.**

Es de vital importancia estudiar los conceptos básicos que engloban al derecho fundamental de la identidad de género, debido a que, de esta manera, será más sencillo entender de qué trata este derecho y como resulta un pilar fundamental el desenvolvimiento de la personalidad de los seres humanos.

Serán abordados términos compuestos y simples con la intención de poder definir el derecho objeto de la presente investigación y, así, más adelante, poder identificar las problemáticas a las que se enfrentan las personas cuando intentan hacer valer esos derechos.

Estudiaremos conceptos como el de género, géneros femenino y masculino e identidad, esto para concluir señalando cuales son los mínimos requeridos para que el derecho a la identidad de género se vea efectivamente garantizado.

El término “género”, de acuerdo a la Real Academia Española es *“Grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico.”* (Género | Definición | Diccionario De La Lengua Española | RAE - ASALE, 2022)

Queda claro que cuando se habla de género se hace referencia a grupos o segmentos de la sociedad. En este caso se hará referencia al género femenino y al género masculino.

Según el diccionario de la Real Academia Española el género femenino es *“género que se manifiesta a través de determinada concordancia y que en pronombres y sustantivos que designan seres animados suele denotar sexo femenino”* (Género | Definición | Diccionario De La Lengua Española | RAE - ASALE, 2022).

Respecto del género masculino indica que es el *“género que se manifiesta a través de determinada concordancia y que en pronombres y en sustantivos que designan seres animados suele denotar sexo masculino”* (Género | Definición | Diccionario De La Lengua Española | RAE - ASALE, 2022).

En ambos conceptos se hace referencia al “sexo femenino” y al “sexo masculino”, pero la Real Academia Española no ofrece concepto para esos términos, por lo que corresponde entender a qué se hace referencia cuando se dice que algo es “femenino” o “masculino”.

Femenino: *“Perteneiente o relativo a la mujer” o “Propio de la mujer o que posee características atribuidas a ella. Gesto, vestuario femenino.” (Femenino, Femenina | Definición | Diccionario De La Lengua Española | RAE - ASALE, 2022)*

Masculino: *“Perteneiente o relativo al varón.” o “Propio del varón o que posee características atribuidas a él. Manos, aficiones masculinas.” (Masculino, Masculina | Definición | Diccionario De La Lengua Española | RAE - ASALE, n.d.)*

De los conceptos previamente citados se evidencia que cuando se habla de una persona de sexo femenino hacemos referencia a una “mujer” y, por el contrario, cuando se refiere al sexo masculino se habla de un “hombre”.

Debemos entender que los conceptos de mujer y hombre, más allá de hacerse referencia a la carga cromosómica, hablamos de constructos socialmente aceptados, debido a que existen formas de identificar cuando una persona es hombre o mujer, tales como la forma de vestir, comportamientos, gustos.

Se habla de que son socialmente aceptados, debido a que se tratan de estereotipos en los que las personas encajan y de esta manera son agrupados.

Como bien es sabido por el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad y si bien nacemos con un sexo asignado, a lo largo de nuestras vidas podemos presentar variantes a dichas categorías aceptadas socialmente, allí es cuando se manifiesta la identidad y expresión de género.

Desglosemos el término “identidad de género”. Al hablar de identidad hacemos referencia al *“Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás.” (Identidad | Definición | Diccionario De La Lengua Española | RAE - ASALE, 2022).*

Como ya fue explicado previamente, el género hace referencia al grupo con el que se identifican las personas. Entendiendo que la identidad es un conjunto de rasgos y el género el grupo que los engloba, debería entenderse que cuando se hace referencia la “identidad de género” hablamos de la manera en la que, como seres humanos, nos sentimos parte de un grupo o de otro.

Ciertamente, social y culturalmente hablando, existen constructos que están generalmente aceptados, también es cierto que con el paso de los años se ha visibilizado la comunidad de personas *trans*, quienes no sienten identidad entre su sexo y su género, por lo que biológicamente pertenecen a un grupo, pero no se sienten identificado con este.

No está demás agregar que la comunidad LGBTTTIQ+ (lesbianas, *gays*, bisexuales, travestis, transgéneros, transexuales, intersexuales y *queer*), ha existido desde que el hombre existe, y más específicamente el término “transexualismo” fue acuñado en el año 1948 pero se habla de la existencia de este grupo de personas desde la Grecia clásica, así que no estaríamos hablando de nada nuevo para el mundo.

La RAE define a la persona transexual como “*Dicho de una persona: Que se siente del sexo contrario, y adopta sus atuendos y comportamientos*” (*Transexual / Definición | Diccionario De La Lengua Española | RAE - ASALE, 2023*).

Se debe afirmar necesariamente que la identidad no está únicamente relacionada con el sexo biológico o con los términos socialmente aceptados, sino que por el contrario, existen otras manifestaciones de la identidad y las mismas merecen iguales garantías que el resto.

Los derechos fundamentales son entendidos como todos aquellos que son inherentes a la persona humana y que son objeto de garantías constitucionales. Son estos derechos lo que permiten que el ser humano viva dignamente y, además, representan un límite a la autoridad, visto que no podrán ser transgredidos. Los mismos pueden estar explícitamente amparados por textos constitucionales e internacionales y otros no, visto que cualquier regulación normativa será el punto de partida y no el límite máximo.

Hablando específicamente de las regulaciones normativas, estas deben ser entendidas como un texto vivo, es decir que deberán ser interpretadas de forma evolutiva, visto que, para el momento de su creación, el legislador contaba con una realidad diferente a la actual, por lo que resulta más favorable a la sociedad, hacer análisis de las normas tomando en cuenta que estas deberán ser aplicadas tomando en cuenta la evolución de la sociedad y del ser humano como individuo.

Ahora bien, tal y como se mencionó previamente, el derecho a la identidad de género es un derecho protegido por tratados internacionales y por fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en repetidas oportunidades.

Por ello es importante señalar que Venezuela, a pesar de no ser uno de los países que forman parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por diferentes razones las sentencias de la CIDH le son aplicables, por lo que, a través del criterio expansivo de los fallos de la Corte, criterio sentado en la sentencia del caso “Gelman vs. Uruguay”, estos son de obligatorio cumplimiento.

El derecho a la identidad de género de las personas es, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 85., “*como categorías protegidas contra la discriminación*”.

A lo largo de este capítulo fueron abordados diferentes conceptos vitales para dar un poco más de amplitud respecto al tema y, además, permiten entender con mayor profundidad que es realmente el derecho a la identidad de género.

Además, se ha evidenciado que, a pesar de las dificultades sociales y culturales a las que se enfrentan las personas *trans*, sean transgénero o transexuales, existen regulaciones y criterios de rango internacional que han hecho su trabajo y han interpretado las diferentes normativas de forma evolutiva, garantizando así, el derecho a la identidad de género.

Para la investigadora, este capítulo resulta de vital relevancia, puesto que brinda información fundamental sobre los componentes del derecho fundamental a la identidad de género y, además, pone de manifiesto la importancia del mismo en el día a día del ser humano.

Es importante tener en cuenta que la identidad forma parte de nosotros y que es lo que nos permite hacernos parte de un grupo u otro, por esa razón es tan importante que sean derrumbados los prejuicios sociales y culturales y así poder garantizar el libre desenvolvimiento de la personalidad.

Ahora corresponde analizar la realidad de países como Colombia y México para luego contrastar con la realidad y la normativa venezolana, para de esta manera poder evidenciar que existe un retraso legislativo y en la forma en como es interpretado por nuestros operadores políticos y jurídicos.

Tal y como será explicado más adelante, se debe tomar en cuenta que las sociedades que serán usadas a modo comparativo, no son realidades ideales, pero si es cierto que respecto de la sociedad venezolana evidencian cierto avance del que nosotros carecemos por lo que la investigadora consideró prudente traer a colación dichos países para tener una idea de cual pudiera ser nuestro punto de partida respecto de este tema.

## CAPÍTULO II

### **Comparación de la situación de las personas transgéneros y transexuales en Venezuela y otros países de Latinoamérica.**

En este capítulo serán abordados puntos como los antecedentes y legislación actual en países como Colombia y México, con la intención de poder contrastar su situación con la realidad venezolana y así poder identificar con mayor claridad las problemáticas a las que se enfrentan las personas *trans* en Venezuela.

Es importante destacar que la realidad de los países escogidos para ser comparados con Venezuela no es cien por ciento óptima, pero funciona como punto de comparación y es claro ejemplo de que se puede dar un paso al frente respecto de este tema tan actual como lo es el derecho fundamental a la identidad de género.

Empezaremos hablando de Colombia y el tratamiento que este país le da al derecho fundamental a la identidad de género, para luego, abordar los mismos puntos respecto de la sociedad mexicana y, por último, exponer cuál es la realidad venezolana y explicar porque la forma en la que son interpretadas nuestras normas no es la forma más *pro homine* que pudiera hacerse.

#### **1. Colombia:**

##### **a. Antecedentes.**

Debemos iniciar señalando que, en 1988, Colombia, emitió el Decreto número 999 mediante el cual fueron señaladas las funciones que tienen los notarios para realizar cambios de nombre con el fin de “*fijar su identidad*” (*CONCEPTO REFERENTE A LA COMPETENCIA CONSULAR PARA EL CAMBIO DE NOMBRE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA*, 2022).

Se señaló en esa oportunidad que dicho cambio debía hacerse mediante escritura pública, razón por la cual otorgó dicha competencia a los notarios. Vale destacar que los cónsules colombianos podrán hacer las veces de un notario, por lo que también serán funcionarios calificados para realizar este tipo de trámites.

El Decreto 999 de 1988 resulta importante a los efectos de este trabajo, porque se estableció la posibilidad de cambiarse el nombre con la intención de fijar la identidad de las personas.

Pudiera creerse que el derecho fundamental a la identidad de género es un asunto generacional, pero podemos afirmar que es un problema de larga data y que, como se ha dicho en repetidas ocasiones, los prejuicios sociales, culturales y religiosos han retrasado los cambios respecto de este asunto.

Resulta llamativo como desde los años ochenta se hablaba de realizar cambios en el nombre de las personas con la única finalidad de fijar su identidad. Pero, si bien este decreto permite que sea interpretado a favor de la rectificación de nombre de personas transexuales o transgénero, no fue sino hasta el 2015, veintisiete años después, que se emitió un decreto donde las personas *trans* podían rectificar su género en los documentos de identificación.

#### **b. Legislación actual.**

Es evidente que la sociedad colombiana se inició temprano en este asunto del derecho fundamental a la identidad de género. Ahora bien, también es cierto que a los efectos de las personas *trans* la identidad no solo se limita a su nombre sino con el género que los identifican.

A través del decreto número 1227 del año 2015 tras tomar en consideración normativas previas y en aras de brindar una interpretación más favorable, se regula la manera en la que las personas *trans* podrán realizar una rectificación de género en sus documentos de identificación.

El decreto señala que la modificación del género se trata de una corrección de la información registrada al momento del nacimiento y específica que podrá hacerse el cambio de femenino a masculino y viceversa. Incluso hace referencia a que la persona no perderá su número de identificación.

Es importante hacer mención a cuáles son los requisitos que deben cumplirse para que efectivamente se lleve a cabo la corrección del género de la persona en sus documentos de identificación. El decreto 1227 señala lo que sigue:

*“Artículo 2.2.6.12.4.4. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá presentarse por escrito y contendrá:*

1. *La designación del notario a quien se dirija.*
2. *Nombre y cédula de ciudadanía de la persona solicitante.*

**Artículo 2.2.6.12.4.5. Documentación necesaria.** *Para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil, además de la solicitud del artículo anterior, se deberá presentar ante Notario la siguiente documentación:*

1. *Copia simple del Registro Civil de Nacimiento.*
2. *Copia simple de la cédula de ciudadanía.*
3. *Declaración realizada bajo la gravedad de juramento. En esta declaración, la persona deberá indicar su voluntad de realizar la corrección de la casilla del componente sexo en el Registro del Estado Civil de Nacimiento.*

**Parágrafo 1.** *La declaración hará referencia a la construcción sociocultural que tenga la persona de su identidad sexual.*

**Parágrafo 2.** *No se podrá exigir ninguna documentación o prueba adicional a las enunciadas en el presente artículo.” (Decreto 1227 De 2015 Nivel Nacional, 2015)*

Es evidente, de acuerdo a los artículos previamente transcritos, que el trámite para realizar la corrección del género de la persona en sus documentos de identidad no se trata de un trámite engorroso, sino que, por el contrario, es un procedimiento bastante sencillo en aras de velar por la protección del derecho a la identidad de género.

El decreto 1227 del año 2015 ha significado un gran avance respecto de las personas *trans* en Colombia por lo que les permite a las personas de esa comunidad decidir al grupo que pertenecen. Poder rectificar su nombre y su género es una forma de hacer valer su derecho a la identidad de género.

Ciertamente, estos procesos conllevan, a su vez, procesos psicológicos y emocionales de gran importancia y que deben ser atendidos antes de tomar una decisión, pero esto no hace menos importante la urgencia de atender los diferentes problemas que atraviesan las personas *trans*.

Debe tomarse en cuenta que la concordancia entre la forma en la que las personas se sienten y las demás la identifican son importantísimas al momento de hacer valer su identidad y expresión de género. No basta con que el entorno cercano respete la decisión de la persona *trans* de rectificar su nombre e identificarse con otro género. Debe existir protección por parte del Estado, ya que este es el encargado de hacer valer los derechos y garantías de las personas.

De seguidas, hablaremos de la realidad mexicana respecto al derecho fundamental a la identidad de género y en la forma que este es protegido, o no, en dicho país.

## 2. México.

### a. Antecedentes.

Respecto de México debemos resaltar que, en el año 2017 tras una solicitud de amparo de revisión, se dictó sentencia número 1317/2017 a través de la cual la Suprema Corte determinó que todas las personas tenían derecho a acceder a un procedimiento sencillo para poder modificar su nombre y así garantizar el libre desenvolvimiento de la personalidad.

En dicha sentencia, la Suprema Corte señaló que, de acuerdo a la Constitución, todos los mexicanos debían gozar plenamente de todos sus derechos entre los que se encuentra el derecho a la identidad de género y la orientación sexual.

Se señaló que, a pesar de que las normas del Código Civil de Veracruz, no señalaban la finalidad que se pretendía con el cambio de nombre, se interpreta que esto tenía como único fin ajustar la realidad social con sus documentos de identificación.

También se señaló que dicho procedimiento, por tratarse de una solicitud voluntaria, no requerirá la intervención de un juez, sino que podrá hacerse directamente en el Registro Civil donde haya quedado asentada el acta de nacimiento. Indicó

*“Al respecto, se precisa que para que el procedimiento administrativo que ha de seguirse ante el **encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, sea idóneo y cumpla a cabalidad con los estándares que señala tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para esa clase de***

*trámites, dicha autoridad deberá prescindir de aplicar para ese procedimiento las normas contenidas en los artículos 676, 677 y 708 del Código Civil para el Estado de Veracruz o cualquiera otro precepto que resulte incompatible con los aludidos estándares.*

*Lo anterior, se traduce en que una vez que se concluya el procedimiento administrativo para la adecuación de la identidad de género auto-percibida **deberá expedir una nueva acta de nacimiento que refleje los cambios pertinentes pero sin evidenciar la identidad anterior**; y, por cuanto hace al acta de nacimiento primigenia ésta **debe quedar reservada** y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.”* (Suprema Corte de México, 2017, #) chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\_dos/2018-05/AR-1317-2017-180510.pdf

La Suprema Corte, en ese fallo, modificó la primera decisión de amparo, ello con la intención de garantizar al solicitante su derecho a la identidad de género, visto que no permitir que las personas cambien su nombre y modifiquen el género con el que fueron inicialmente registrados expondría a las personas a tratos vejatorios y a negar la forma en la que cada persona se autopercibe.

#### **b. Legislación actual.**

Quedó en evidencia que México es un país que permite la rectificación de nombre y género en los documentos de identificación de la persona, pero será importante señalar cuales son los requisitos y el paso a paso que debe seguirse para que dicho procedimiento administrativo se materialice.

En fecha 27 de octubre de 2020 a través de un Acuerdo se modificó la Ley Orgánica de Registro Civil del Estado Jalisco y en él se señaló, entre otras cosas, los requisitos que deben reunirse para efectuar el trámite administrativo:

*“Artículo 38. La Oficialía del Registro Civil dará trámite a la solicitud de modificación de los datos personales contenidos en*

*las actas del estado civil que, con base en el derecho de identidad de género auto-percibida, presenten las personas interesadas. La modificación deberá ser integral en todas las actas del estado civil de la persona solicitante.*

*Artículo 39. El trámite administrativo se realizará a petición de la persona interesada en modificar sus datos personales contenidos en las actas del estado civil correspondientes, presentando la siguiente documentación:*

*I. Solicitud por escrito, mediante el formato expedido por la Oficialía del Registro Civil, la cual deberá estar firmada por la persona interesada en modificar sus datos personales, y en la que exprese:*

*a) Que es su voluntad querer modificar sus datos personales de las actas del estado civil correspondientes;*

*b) Que comparece en forma libre a solicitar la modificación de su nombre y sexo en el acta de estado civil correspondiente;*

*c) Que al momento de elaborar su solicitud se encuentra debidamente informada de la trascendencia y alcances del trámite administrativo que solicita;*

*d) Que otorga su consentimiento para que se haga la modificación necesaria de sus datos personales; y*

*e) Nombre completo asentado en el acta primigenia, nombre solicitado sin apellidos, género asentado en el acta primigenia, género solicitado y estado civil;*

*II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; y*

*III. Original y copia fotostática de cualquier documento de identificación.”*

*<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-29-20-ii.pdf> (jueves 29 de octubre de 2020, 2020)*

En dicho Acuerdo quedaron sentados los requisitos básicos que deberán ser exigidos por la autoridad competente a la hora de realizar este tipo de trámites.

Es importante destacar que México, por ser un gobierno federal, tiene normativas diferentes en cada estado, por lo que deberá tomarse esto en cuenta al momento de realizar dicho trámite.

Resulta importante traer a colación que en fecha 27 de agosto de 2021 en Ciudad de México se emitió un decreto a través del cual se permite a adolescentes mayores de 12 años siempre que ellos presenten una autorización por escrito del padre o madre para este trámite.

En dicho decreto se señaló que:

*“El reconocimiento de la identidad de género auto-percibida, constituye un requisito necesario para el goce de diversos derechos humanos de las personas trans. El acceso a un procedimiento administrativo para obtener un acta de nacimiento acorde con la identidad de género es parte del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Además, permite ejercer los derechos a la educación, salud, justicia, y trabajo para las personas adultas, entre otros, sin discriminación o, al menos, representa una condición necesaria.”* (Acuerdo de lineamientos, 2021)  
[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/091771983997a7b58875142bd6d8d889.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/091771983997a7b58875142bd6d8d889.pdf)

Esta cita es relevante a los efectos de la investigación puesto que pone de manifiesto la relevancia del derecho fundamental a la identidad de género respecto de la autopercepción del género y de cómo este se ve protegido por las autoridades.

A los efectos de este trabajo de investigación, la información obtenida, permite al lector tener un panorama más claro de cómo se gestiona y ampara el derecho fundamental a la identidad de género en México y así tenerlo como punto de comparación respecto a Venezuela.

Por último, en este capítulo, estudiaremos la legislación venezolana y las problemáticas que actualmente se presentan en nuestro país en cuanto al tan importante derecho a la identidad de género.

### **3. Venezuela.**

El caso venezolano en cuanto al derecho a la identidad de género es bastante deplorable, visto que no existe ninguna garantía para este grupo de personas. Actualmente no existe ninguna norma que los ampare, al menos en la práctica.

Empecemos hablando de la Ley Orgánica de Registro Civil. Esta ley, en su artículo señala:

*“Artículo 146. Toda persona podrá cambiar su nombre propio, por una sola vez, ante el registrador o la registradora civil cuando éste sea infamante, la someta al escarnio público, atente contra su integridad moral, honor y reputación, o no se corresponda con su género, afectando así el libre desenvolvimiento de su personalidad.”* (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2009, #) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10005.pdf>

De dicho artículo se desprende claramente que las personas podrán realizar cambios en su nombre cuando este no se corresponda con su género. Recordemos que género hace referencia al *“Grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico.”* (Género | Definición | Diccionario De La Lengua Española | RAE - ASALE, 2022)

Sabiendo que la ley permite el cambio de nombre cuando este no se corresponda con el género de la persona, sería fácil entender que las personas transexuales o transgéneros podrían optar por rectificar su nombre sin mayor inconveniente. El problema es que la interpretación que se le ha dado a la norma no es la más favorable a este grupo de personas, puesto que aún no se ha registrado el primer caso en el que se les permita realizar dicho cambio.

Son muchos los testimonios de personas *trans* que señalan haber sido víctima de discriminación visto que el nombre que está reflejado en sus documentos de identidad no se corresponde con la identidad y la expresión de género de la persona.

En Venezuela se han intentado en varias oportunidades varios recursos ante el Tribunal Supremo de Justicia para que se le dé debida interpretación a las normas que pudieran amparar al derecho a la identidad de género.

El 21 de abril de 2017 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia designó a la magistrada Carmen Zuleta de Merchán como ponente en virtud de la presentación de una demanda por el reconocimiento de intereses difusos y colectivos, a través de la cual fueron expuestos una serie de hechos relativos a personas *trans* y a

como no poder cambiar su nombre ha devenido en una serie de situaciones perjudiciales para ellos.

Expusieron:

*“Que, “[a]l no poder realizar el debido cambio de nombre y género en tempranas etapas de sus vidas, a nivel familiar, social y educativo fueron víctimas de mofas, agresiones físicas y verbales, vejaciones, burlas, prejuicios y discriminaciones, lo que impidió el desarrollo adecuado en la sociedad, derivando en continuos episodios de llanto, depresión y hasta pensamientos suicidas, dado a que como legalmente no era reconocido o reconocidas como varón o mujer, el vivir se desarrolló como un ser prisionero de su propia existencia, llevándole a punto de marginación social, económica, laboral y educativo. El ostracismo formaba parte de sus vidas, lo que demuestra que el nombre y género impuesto no corresponden con el nombre y género auto-percibido, por el cual son pública y notoriamente conocidos y conocidas”.* (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2017) <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/199526-399-1617-2017-17-0413.HTML>

Allí se evidencia que la imposibilidad de cambiar su nombre los ha sometido a diferentes vejaciones sociales que hacen que su desenvolvimiento diario se vea entorpecido. Se señala que el género que se refleja en sus documentos no se corresponde con el autopercebido por los solicitantes.

A su vez señalaron:

Exponen que “[c]uando se define al ‘Género’ desde el punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico, se entiende que el ‘Género’ es un constructo social y así, desde 1949, Simone de Beauvoir desafía en su obra ‘El segundo sexo’ el determinismo biológico con la afirmación ‘**A/o se nace mujer: llega una a serlo**’, por ello, la distinción sexo/género se ha evidenciado de tal manera que ‘sexo’ podría definirse como aquello que expresa las diferencias biológicas, mientras que ‘género’ incluye una serie de categorías socialmente construidas. Debido a esa importancia, se adoptó el término ‘género’ para diferenciar la construcción social de la identidad de género de cada persona frente a su constitución biológica.

*Es por ello, que la debida interpretación que se le debe dar al término ‘género’ en el articulado en cuestión, no es una interpretación que deriva de la palabra ‘sexo’. Ambos son términos semánticos totalmente diversos que no deben ser usados como sinónimos en el ámbito social ni jurídico”.*

*Expresan que “[e]n el ámbito científico, la definición moderna de ‘Sexo’ es referente al conjunto de características anatómicas que caracterizan a una persona externa e internamente como varón o como hembra, del cual también pueden desprenderse al menos siete elementos, que pueden ser concurrentes o no:*

**1.- Sexo Genital:** aparato genital externo, del cual deriva la atribución al momento del nacimiento.

**2.- Sexo Cromosómico:** puede o no coincidir con el sexo genital y sólo puede ser determinado por pruebas científicas.

**3.- Sexo Psicológico o auto-perceptivo (hoy llamado "Género"):** convicción íntima de pertenecer a uno u otro sexo.

**4.- Sexo Hormonal:** hormonas prevalecientes en el cuerpo de la persona.

**5.- Sexo Anatómico:** características secundarias de cada sexo (manzana de Adán, vellos, masa muscular, glándulas mamarias).

**6.- Sexo Gonadal o Interno:** presencia de testículos u ovarios.

**7.- Sexo Social/ o Aparente (Socio-perceptivo):** forma en la que una persona se presenta en público y es notoriamente conocida”.

(Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2017)  
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/199526-399-1617-2017-17-0413.HTML>

Esta cita es vital a los efectos de la investigación puesto que expone una serie de conceptos importantes al momento de entender a qué nos referimos cuando hablamos del derecho fundamental a la identidad de género.

Resaltaremos especialmente el referido al sexo social o aparente puesto que este es al que hacemos referencia cuando se habla del cambio de nombre y género en el caso de las personas transexuales o transgénero.

Tal y como se ha señalado previamente, y así lo ratifica el artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el ser humano posee en su haber una serie de derechos que le son inherentes, entre esos están el libre desenvolvimiento de la personalidad. Este está vinculado a la forma en la que cada persona decide gestionar diferentes aspectos de su vida.

Entre esos aspectos tenemos nuestra apariencia física, la forma en la que nos percibimos y como esperamos ser percibidos por el resto de las personas. Una forma de manifestar la autopercepción es la forma en la que nos identificamos, por lo que nuestro nombre y el grupo de género al que pertenecemos es una forma de manifestar el derecho a la identidad.

Así como tenemos personas que nos sentimos identificadas con el sexo, género y nombre que nos fue asignado al nacer, hay otras tantas que no lo hacen y que de igual forma merecen ser protegidas por la norma,

Respecto de la sentencia previamente citada, debemos resaltar que, si bien la demanda fue admitida, aún no ha habido un pronunciamiento respecto del fondo, por lo que sigue sin existir un criterio claro de como regular esta situación.

También debemos traer a colación que en fecha 20 de mayo de 2004, la profesora y ex diputada a la Asamblea Nacional, Tamara Adrián, intentó un *habeas data* debido a que su nombre en sus documentos de identidad no se corresponde con el que ella ha adoptado.

Tamara Adrián es una reconocida jurista en Venezuela y, además, también es conocida por ser la única mujer *trans* en haber ocupado un puesto de poder en el país. Ella se sometió a una operación de reasignación de sexo en el año 2002 en Tailandia, razón por la cual, al regresar a Venezuela, introdujo ante al Tribunal Supremo de Justicia un recurso de *habeas data*, el cual a la fecha no cuenta con una decisión al respecto.

En Venezuela no existen ningún tipo de garantías para las personas *trans* pese a haber habido varios intentos ante nuestro Máximo Tribunal, para que este, a través de la Sala Constitucional, diera correcta interpretación a las normas generales que permitirían que la realidad fuera otra.

A lo largo de este capítulo se abordaron tres realidades diferentes, la colombiana, mexicana y la venezolana. Siendo esta última la menos favorecedora para las personas de la comunidad *trans*, visto que a pesar de contar con una norma que señala que podrían cambiarse el nombre cuando este no se corresponda con su género, en la práctica no se ha llevado a cabo la primera corrección por esta razón.

Debemos destacar que en fecha 7 de diciembre de 2022, diputados oficialistas de la Asamblea Nacional, tras varios días de protesta de activistas de la comunidad *trans* indicaron que el 14 de diciembre del mismo año se llevarían a cabo los primeros cambios de nombre para personas de dicha comunidad.

Pudiera interpretarse que dicho pronunciamiento representa un avance para el país respecto de este asunto, pero el problema es que a la fecha no se ha hecho entrega del protocolo correspondiente para que las personas *trans* puedan hacer la rectificación de su identidad, por lo que no se ha materializado el primer caso de rectificación de identidad en el país.

No solo estamos estancados en materia de identidad de género sino en otras tantas como lo es el matrimonio entre parejas homosexuales, la despenalización de la homosexualidad en militares, el aborto, entre tanto otros temas que no son objeto de investigación del presente trabajo, pero que son igual de importantes para que Venezuela avance como país.

## CAPÍTULO III

### **Problemáticas actuales del tratamiento que recibe el derecho a la identidad de género en Venezuela y posibles soluciones**

A lo largo de los capítulos I y II, fueron abordados una serie de conceptos que resultan de vital importancia para comprender el derecho fundamental a la identidad de género y, también, se evaluaron algunos aspectos de la realidad de dos países latinoamericanos con la finalidad de poder contrastarlos con la realidad venezolana y así hacer más sencillo el proceso de identificar los problemas que se presentan en nuestro país.

Debemos recordar que el derecho fundamental a la identidad de género hace referencia a la rectificación de la identificación legal de las personas *trans* y así poder gozar plenamente de sus demás derechos.

Hemos explicado que en Venezuela no existen vías efectivas para garantizar a las personas *trans* el derecho fundamental a la identidad de género y, en consecuencia, son otros tantos, como el derecho a la salud, educación, trabajo, los que también se ven perjudicados.

Lo primero que se debe saber es que no existe en el ordenamiento jurídico venezolano ninguna disposición que prohíba expresamente el cambio de identificación legal de ninguna persona, sino que, por el contrario, la Ley Orgánica de Registro Civil, en su artículo 146, señala:

*“Artículo 146. Toda persona podrá cambiar su nombre propio, por una sola vez, ante el registrador o la registradora civil cuando éste sea infamante, la someta al escarnio público, atente contra su integridad moral, honor y reputación, o no se corresponda con su género, afectando así el libre desenvolvimiento de su personalidad.”* (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2009, #) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10005.pdf>

Dicho artículo inicia exponiendo “*toda persona podrá cambiar su nombre propio...*”, por lo que es claro que legalmente hablando es una posibilidad con la que cuentan todos los ciudadanos.

Incluso, dicho artículo explica las razones por las que pudiera hacerse tal solicitud e incluye expresamente que podrá realizarse el cambio de nombre cuando “*no se corresponda con su género*”. Vale la pena recordar que cuando hablamos del término género hacemos referencia al “*Grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico.*”

Es importante señalar que la Real Academia Española al definir el término “género” señala que no existe exclusividad con el sexo, el cual es asignado al nacer y es determinado por una carga cromosomática, sino que se trata de un asunto sociocultural, por lo que influyen otros tantos factores, como por ejemplo la identidad y la expresión de género.

Entonces, tomando en cuenta el concepto de “género” y lo expresado por la norma de la Ley Orgánica de Registro Civil, se pudiera concluir que una persona *trans* al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 147 *eiusdem*, el cual exponemos a continuación, pudiera sin problema alguno rectificar su nombre y así su identidad.

*“Artículo 147. La solicitud de rectificación en sede administrativa debe contener;*

- 1. Identificación completa del o de la solicitante o, en su defecto, de la persona que actué como su representante legal.*
  - 2. Identificación del acta cuya rectificación se solicita.*
  - 3. Motivos en que se fundamenta la solicitud.*
  - 4. Identificación y presentación de los medios probatorios, si fuere el caso,*
  - 5. Dirección del lugar donde se harán las notificaciones al o la solicitante.*
  - 6. Firma del solicitante o de su representante legal.*
- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes*

*señalados producirá la inadmisibilidad de la solicitud.”*  
(Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela,  
2009, #)  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10005.pdf>

Resulta fácil interpretar que dichas normas serían suficientes para garantizar el derecho a la identidad de género en Venezuela, el problema viene cuando se intenta llevar esto a la práctica. Como un ejemplo de esto tenemos lo que le ocurrió a Danielle Alzolay, mujer venezolana transgénero, estudiante de comunicación social de 20 años de edad.

Danielle se ha sometido a diferentes tratamientos hormonales para poder llevar a cabo su transición como mujer transgénero. Tras una entrevista que dio a la Voz de América, Danielle señaló que fue *“a un registro civil y pregunté cómo cambiar mi nombre por expresión de género... Básicamente la respuesta fue: no puedes y no podemos hacer nada”*. (Voz de América, 2021, #)

La respuesta de *“no podemos hacer nada”* resulta contradictoria con las disposiciones legales que ya se han señalado a lo largo de este trabajo de investigación. Queda evidenciada la falta de garantías constitucionales de las que son víctimas las personas *trans* en Venezuela.

En la misma entrevista señaló que ha sido víctima de tratos vejatorios en su contra incluso mientras simplemente se moviliza por la calle. Es claro que el nivel de escarnio al que están sometidos estas personas es desmedido y atenta contra su calidad de vida.

Señaló que, pese a las negativas de los Registros Civiles a tramitar la solicitud de cambio de nombre, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 21 de abril de 2017 designó a la magistrada Carmen Zuleta de Merchán como ponente en

virtud de la presentación de una demanda por el reconocimiento de intereses difusos y colectivos ordenó:

*“notificar a los solicitantes para que informen dentro del lapso de quince (15) días de despacho, contados a partir de su notificación la condición de su estado civil, y en el caso de haber contraído matrimonio o su disolución, deberán consignar los documentos que demuestren tal estado civil. **Igualmente deberán consignar copia certificada de las actas de nacimiento que fueron agregadas en copia simple y un informe médico psiquiátrico y psicológico suscrito por un especialista en la materia, que demuestre la veracidad de su condición, emanado de cualquier organismo público o privado, pudiendo acudir a tales fines, entre otros, a la Asociación Civil de Planificación Familiar (PLAFAM), al Centro de Investigaciones Psiquiátricas, Psicológicas y Sexológicas de Venezuela o al Servicio de Psiquiatría del Hospital Dr. Domingo Luciani, ubicado en el Llanito, Caracas.**”*

Dicho informe médico psiquiátrico y psicológico no es un requisito establecido en la ley para realizar la solicitud de rectificación de nombre, además, partiendo de una comparación con los requisitos solicitados en Colombia, se señaló expresamente que no podrán solicitarse más documentos que los expuestos en la normativa, por lo que resulta excesivo e ilegal solicitar más documentos que los señalados en la ley.

Vale destacar que en dichas demandas de intereses difusos y colectivos se utilizó como argumento fundamental lo establecido en el artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual expone:

*“Artículo 20. **Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que***

*las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.”* (Asamblea Nacional, 1999, #)  
<https://venezuela.justia.com/federales/constitucion-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela/>

De acuerdo a lo establecido en la Carta Magna, el Estado está obligado a garantizar el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad y queda claro que al no garantizar el derecho a la identidad de género se ve soslayado el derecho protegido por el artículo 20 de nuestra Carta Magna.

Es importante traer a colación la sentencia número de 10 de fecha 1 de marzo de 2016 emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se admitió el recurso de *habeas data* interpuesto por Tamara Adrián en el año 2004.

Dicho recurso fue suscrito por “Tomás Mariano Adrián Hernández”, pero dicha persona es socialmente conocida como Tamara Adrián, quien es una mujer transexual de renombre en Venezuela por sus diferentes logros académicos y políticos, pero que por los problemas que se presentan en el país respecto al derecho a la identidad de género, no ha podido cambiar su nombre y género legalmente.

En la exposición de motivos de la doctora Tamara Adrián señaló una serie de argumentos de suma relevancia a los efectos de este trabajo de investigación, por lo que se procederá a analizar aquellos que aporten contenido vital a dicho trabajo.

Tal y como ya hemos señalado, Tamara Adrián es abogada y el no poder gozar efectivamente de su derecho a la identidad, *“particularmente como docente (...) y en sus actuaciones profesionales como abogado, y en las actuaciones en que debe identificarse legalmente”* ha sido objeto de *“rechazos, discriminaciones, segregaciones comidillas y rumores que violan su derecho constitucional a la intimidad, a la privacidad, al honor, a la reputación, a la confidencialidad y a la propia*

*imagen consagrados en el artículo 60 Constitucional con las consecuencias derivadas de afectación o cercenamiento de otros derechos constitucionales, entre otros, al trabajo, a la salud, al libre desenvolvimiento de la personalidad, al estudio, al libre tránsito, etc. y que sólo logrando la congruencia documental e informativa definitiva pueden acallarse o moderarse”.*

Esto es un claro ejemplo de cómo en Venezuela la ausencia de normativas garantistas y de un sistema de justicia que se encuentra desactualizado, somete a las personas a limitaciones importantes en el ejercicio de sus derechos como seres humanos y como profesionales.

Tal y como ya fueron identificadas las diferencias entre una persona transgénero y una transexual, debemos indicar que la doctora Tamara, tras una reasignación de sexo, *“presenta “anatómicamente genitales y morfología femeninos y ha logrado su coherencia físico-psico-social acorde con el género que mentalmente tiene, habiendo completado totalmente su cuerpo a su identidad de género”.*

Y que *“Que a pesar de haberse sometido a tal transformación se “encuentra privada o altamente lesionada en el ejercicio de muchos de sus derechos constitucionales debido a que desde el punto de vista legal aparece en todos los registros públicos y privados de personas o bienes informáticos o no, como varón y su nombre legal”.*

No solo no poder con un procedimiento administrativo y la garantía legal para la rectificación de la identidad antes los registros correspondientes lesionan el derecho fundamental a la identidad de género, sino que también transgrede otra lista de derechos, tales como el derecho al trabajo, la salud, libre tránsito.

Señaló que incluso no se trata de un “cambio de nombre” o género sino la *“adecuación de identidad”* ya que se trata de que el aspecto legal coincida con la

identidad psicosocial, es decir con la identidad y expresión de género, por lo que se habla del reconocimiento de la identidad y no del cambio.

Puede efectivamente hablarse de reconocimiento de la identidad visto que esta puede ser delimitada por cada ser humano a través del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad y dignidad humana.

Señaló que la doctrina venezolana habría señalado dos vías a través de las cuales podría llevarse a cabo tal reconocimiento, pero se debe señalar que a los efectos de la solicitante del *habeas data* estas resultan insuficientes.

*“(…) la doctrina venezolana ha señalado dos posibles vías legales para la modificación de la identidad las cuales son la rectificación de partida y el amparo constitucional. Que las “las modificaciones registrales que se han acordado en Venezuela en los casos de Trastorno de Identidad de Género, se han efectuado por vía de rectificación de partida. Sin embargo, (I) la vía de rectificación de partida, tal y como aparece en Venezuela, no resulta adecuada para reconocer el derecho a la identidad de la persona transexual reasignada, en condiciones tales que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales de la persona reasignada. Pero (II) la posibilidad de intentar una acción de amparo, encuentra en nuestra regulación positiva y a diferencia de lo que acontece en otros países, dificultades importantísimas, debido particularmente a los requisitos de procedencia de la acción y a las limitaciones de sus resultados”.*

A su vez, y en aras de continuar señalando las posibles normas del ordenamiento jurídico venezolano, señaló que *“la vía de la acción de rectificación de partida prevista en los artículos 501 y siguientes del Código Civil, en concordancia*

*con el procedimiento previsto en los artículos 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, resulta inadecuada para solucionar de manera integral el problema de identidad legal de la persona transexual reasignada.”*

Los mencionados artículos del Código Civil señalan:

*“Artículo 501.- Ninguna partida de los registros del estado civil podrá reformarse después de extendida y firmada, salvo el caso previsto en el artículo 462, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, y por orden del Tribunal de Primera Instancia a cuya jurisdicción corresponda la Parroquia o Municipio donde se extendió la partida.*

*Artículo 502.- La sentencia ejecutoriada de rectificación se inscribirá en los dos ejemplares del registro y servirá de partida, poniéndose, además, nota al margen de la reformada.*

*Artículo 462.- Extendido y firmado un asiento, no podrá ser rectificado o adicionado, sino en virtud de sentencia judicial, salvo el caso de que estando todavía presentes el declarante y testigos, alguno de éstos o el funcionario mismo, se dieran cuenta de alguna inexactitud o de algún vacío, pues entonces podrá hacer la corrección o adición inmediatamente después de las firmas, suscribiendo todos los intervinientes la modificación.”*

Al respecto de la norma procedimental, el Código de Procedimiento Civil señala:

*“Artículo 768*

*La rectificación de las partidas y el establecimiento de nuevos actos del estado civil de las personas, se llevará a cabo por los trámites establecidos en este Capítulo.*

*Artículo 769*

*Quien pretenda la rectificación de alguna partida de los registros del estado civil, o el establecimiento de algún cambio permitido por la ley, deberá presentar solicitud escrita ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil a quien corresponda el examen de los libros respectivos según el Código Civil, expresando en ella cuál es la partida cuya rectificación pretende, o el cambio de su nombre o de algún otro elemento permitido por la Ley.*

*En el primer caso, presentará copia certificada de la partida indicando claramente la rectificación solicitada y el fundamento de ésta. En el segundo caso, además de la presentación de la partida, el solicitante indicará el cambio del elemento que pretende. En ambos casos, se indicará en la solicitud las personas contra quienes pueda obrar la rectificación o el cambio, o que tengan interés en ello, y su domicilio y residencia. Artículo 770*

*Una vez que reciba la solicitud, pero antes de admitirla, el Juez la examinará cuidadosamente para ver si llena los extremos requeridos en el Código Civil y en este Capítulo, y si encontrare llenos los extremos de ley, ordenará el emplazamiento para el décimo día después de la última citación que se practique de las*

*personas mencionadas en la solicitud, contra quienes pueda obrar la rectificación o el cambio, previa publicación de un cartel en un diario de los de mayor circulación de la capital de la República, emplazando para este acto a cuantas personas puedan ver afectados sus derechos. En cualquier caso de oposición, ésta se sustanciará por los trámites del procedimiento ordinario con citación del Ministerio Público, entendiéndose que la oposición formulada equivale a la contestación de la demanda.”*

Se señaló en el escrito de *habeas data* que las normas establecidas en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil resultaban insuficientes porque por tratarse de un asunto que debía ventilarse jurisdiccionalmente, la rectificación de las partidas de nacimiento quedaba a decisión del juez, limitando así el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad.

Es por ello que se argumentó que “*el habeas data es “una garantía de tutela de los derechos fundamentales, particularmente de los derechos de la personalidad que permite a la persona ejercer su derecho a la autodeterminación informativa, y a la protección o tutela de su derecho a la identidad personal, y al resguardo de sus demás derechos fundamentales (...) Así se desprende del artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.*

Debe tomarse en consideración que el *habeas data* está establecido en el artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual expone:

*“Artículo 28. Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes*

*consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.”*

Queda claro, entonces, que el *habeas data* resulta el procedimiento más favorable, puesto que este garantiza que los datos personales de una persona podrán ser rectificadas cuando estos no sean correctos, tal y como ocurre en el caso de las personas *trans*.

Es importante señalar que uno de los argumentos que expuso la profesora Tamara Adrián fue “*Que existe “dicotomía entre los datos formalmente registrados y la realidad sustancial” ya que citando a la doctrina “Esto ocurre cuando se deforma al ser humano presentándolo legalmente con atributos que ya no le son propios, o cuando se omiten rasgos definitorios de su personalidad, o se atribuyen la paternidad de acciones no propias o se desconocen las propias”.*

Recordemos que la RAE, al dar un concepto de “género” señaló que este no está limitado a lo biológico, sino que se habla de característica psicosociales que deben necesariamente ser tomadas en cuenta para el momento de agrupar a las personas por “género”.

Es importante traer a colación lo establecido en el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual señala:

*“Artículo 56. Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad. Toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación.”*

La profesora Tamara Adrián señaló en su solicitud de *habeas data* que toda persona tiene derecho a un nombre propio y, de acuerdo al artículo 60 *eiusdem* establece el derecho a la propia imagen.

*“Artículo 60. Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.”*

Es evidente que nuestra Carta Magna protege en varios de sus artículos derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, identidad, propia imagen, nombre propio, libre desenvolvimiento de la personalidad. Todos los derechos que versan sobre el tema de investigación del presente trabajo.

También ha quedado evidenciado que, pese a todas las garantías antes mencionadas, en la práctica, las mismas son transgredidas, puesto que no existen mecanismos efectivos para velar por el ejercicio de los derechos de las personas *trans*.

Resulta necesario que en nuestro país estos temas sean discutidos y regulados expresamente para evitar que se continúen turbando los derechos a las personas de la

comunidad *trans*. Iniciar por estudiar la realidad de otros países de Latinoamérica será de vital importancia para identificar un punto de partida.

Se hace necesaria la creación de un procedimiento administrativo para que dichas personas puedan acudir al Registro Civil donde fueron registrados al nacer y, así, poder hacer un reconocimiento de su identidad. De igual forma, el Tribunal Supremo de Justicia deberá dar respuesta a solicitudes como las de la profesora Tamara Adrián, la cual fue interpuesta en el 2004 y a la fecha sigue sin pronunciarse.

La solución más inmediata que tienen las personas de la comunidad *trans* es la solicitud de *habeas data*, visto que no se trata de un procedimiento contencioso que tiene como único fin rectificar o modificar las actas asentadas en los diferentes registros cuando se trate de datos personales.

Luego, el Poder Legislativo deberá poner sobre la mesa este asunto para procurar emitir una norma de rango legal que vele porque las personas *trans* puedan gozar plenamente de sus derechos. En dicho desarrollo legal, deberá incluirse un procedimiento administrativo sumario y eficaz que garantice la rectificación de la identidad a las personas *trans* y así, también, proteger el honor y la intimidad de las personas.

## COMENTARIOS FINALES

El derecho a la identidad de género es un derecho fundamental protegido por diferentes instancias y documentos internacionales, puesto que el mismo es inherente a la persona. A su vez, el mismo es garantizado por los diferentes ordenamientos jurídicos de cada país.

Fueron estudiadas dos realidades iberoamericanas que fungieron como punto comparativo para evidenciar el retraso legislativo y procedimental de Venezuela respecto del derecho fundamental a la identidad de género.

Pudimos identificar que, a pesar de que Colombia y México no cuentan con un escenario del todo eficaz, legalmente hablando, cuentan con diferentes regulaciones que garantizan a las personas de la comunidad *trans* poder rectificar su identidad, garantizándoles así otra serie de derechos.

Se abordaron conceptos vitales para entender la importancia de garantizar el derecho a la identidad, haciendo especial énfasis en la comunidad *trans* de Venezuela, debido a que son muchos los problemas que se les presentan a estas personas en su día a día.

Se expusieron los casos de dos mujeres venezolanas *trans* que, en sus diferentes áreas de desenvolvimiento, presentan los mismos problemas de discriminación, limitaciones en el ejercicio de derechos como libre tránsito, intimidad, nombre propio, entre otros.

A lo largo de este trabajo de investigación fueron abordados diferentes puntos que evidencian la importancia de garantizar el derecho fundamental a la identidad de género y, además, fueron expuestas las diferentes problemáticas a las que se enfrentan las personas de esta comunidad en nuestro país.

Vimos cómo después de unos días de protestas ante la Asamblea Nacional y la Defensoría del Pueblo, diferentes diputados ofrecieron un protocolo para que se materializaran las primeras rectificaciones de identificación en el país, pero es preocupante como casi tres meses después aún no ha sido entregado dicho protocolo y mucho menos la primera rectificación.

Después de investigar y haber ahondado en el tema, quien investiga ratificó su intención de aportar al mundo jurídico argumentos de valor para darle solución al problema. Es importante destacar que no será una solución rápida, pero que, al dar el primer paso, será más sencillo empezar a regular estas situaciones.

## REFERENCIAS

Acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual se Modifica el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco. Guadalajara, *El Estado de Jalisco. Periódico Oficial*, 22 sección 2. Tomo CCCXCIX, 29 de octubre de 2020. URL:

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-29-20-ii.pdf>

American Psychological Association. (1 de julio de 2013). Orientación sexual e identidad de género. URL: <https://www.apa.org/topics/lgbtq/sexual>

Código Civil Venezolano. (1982). Gaceta Oficial número 2.990. Artículos 462, 501 y 502.

Código de Procedimiento Civil venezolano (1990). Gaceta Oficial número 4.209. Artículos 768 y 769.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.860 de fecha, 30 de diciembre de 1999, URL:

<https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/botones/constitucion-nacional-20191205135853.PDF>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de febrero de 2012). Sentencia Serie C, N° 239, par. 85. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. “*como categorías protegidas contra la discriminación*”. URL: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/atalariffo.pdf>

Decreto 1227 de 2015 Nivel Nacional. (4 de junio de 2015). Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá URL: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=71884>

Kolster, N. (16 de marzo de 2021). *Voz de América* [Boletín en Línea]. Ser ‘trans’ en una Venezuela conservadora y sin ley de identidad de género. [Entrevista y Video en Línea]. URL: [https://www.vozdeamerica.com/a/venezuela\\_ser-trans-en-una-venezuela-conservadora-y-sin-ley-de-identidad-de-genero/6072361.html](https://www.vozdeamerica.com/a/venezuela_ser-trans-en-una-venezuela-conservadora-y-sin-ley-de-identidad-de-genero/6072361.html)

Ley Orgánica de Registro Civil (2009). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39264 de fecha, 15 de septiembre de 2009, URL: <https://www.asambleanacional.gob.ve/index.php/leyes/sancionadas/ley-organica-de-registro-civil>

Lineamientos para garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México. (2021). Gaceta Oficial de la Ciudad de México N° 671 Bis de fecha 27 de agosto de 2021 [Vigésima Primera Época], URL: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/091771983997a7b58875142bd6d8d889.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/091771983997a7b58875142bd6d8d889.pdf)

Ministerio de Relaciones Exteriores – Colombia (31 de diciembre de 2022). Concepto Referente a la Competencia Consular para el Cambio de Nombre Mediante Escritura Pública. Normograma [CONCEPTO 1 de 2011. Ministerio de Relaciones Exteriores]. URL: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/concepto\\_minrelaciones\\_0000001\\_2011.htm](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/concepto_minrelaciones_0000001_2011.htm)

Principios de Yogyakarta: principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. (2007). URL: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

Real Academia Española (2023). Femenino. Diccionario de la Lengua Española. Consultado en fecha 20 del mes de febrero de 2023, URL: <https://dle.rae.es/femenino?m=form>

Real Academia Española (2023). Género. Diccionario de la Lengua Española. Consultado en fecha 20 del mes de febrero de 2023, URL: <https://dle.rae.es/g%C3%A9nero>

Real Academia Española (2023). Homofobia. Diccionario de la Lengua Española. Consultado en fecha 20 del mes de febrero de 2023 URL: <https://dle.rae.es/homofobia?m=form>

Real Academia Española (2023). Identidad. Diccionario de la Lengua Española. Consultado en fecha 20 del mes de febrero de 2023, URL: <https://dle.rae.es/identidad?m=form>

Real Academia Española (2023). Masculino. Diccionario de la Lengua Española. Consultado en fecha 20 del mes de febrero de 2023, URL: <https://dle.rae.es/masculino>

Real Academia Española (2023). Transexual. Diccionario de la Lengua Española. Consultado en fecha 20 del mes de febrero de 2023 URL: <https://dle.rae.es/transexual?m=form>

Secretaría de Gobernación del Gobierno de México (2016). [Página Web en Línea]. ¿Qué es la identidad de género? URL: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-identidad-de-genero>

Suprema Corte de Justicia de la Nación - México. (2017). Amparo en Revisión. URL: <https://www.scjn.gob.mx/>

Tribunal Supremo de Justicia. (2016). Sala Constitucional. Sentencia número 10 de fecha 1 de marzo de 2016. Consultado en fecha 25 de febrero de 2023. De la URL: [http://historico.tsj.gob.ve/sr/Default3.aspx?url=../decisiones/scon/marzo/185632-10-1316-2016-04-1310.html&palabras=cambio\\_de\\_nombre](http://historico.tsj.gob.ve/sr/Default3.aspx?url=../decisiones/scon/marzo/185632-10-1316-2016-04-1310.html&palabras=cambio_de_nombre)

Tribunal Supremo de Justicia. (2017). Sala Constitucional. Sentencia número 99 de fecha 1 de junio de 2017. Consultado el día 23 de febrero de 2023. URL: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/199526-399-1617-2017-17-0413.HTML>

Universidad de Costa Rica. Lenguaje inclusivo, género y diversidad. (2023). [Página Web en Línea]. Expresión de género. URL: <https://lenguajeinclusivo.ucr.ac.cr/expresion-de-genero>